



EXPEDIENTE N° : 1773-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES M & M S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JESÚS NAZARENO, PROVINCIA DE HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones M & M S.R.L. por la presunta conducta infractora referida a que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.*

Lima, 30 de noviembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Inversiones M & M S.R.L. (en adelante, Inversiones M & M) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Carretera a Huanta Km. 02, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho (en adelante, grifo).
2. El 21 de junio del 2013 la Oficina Desconcentrada Ayacucho del OEFA (en adelante, OD Ayacucho) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de Inversiones M & M con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 004637 y 004638² (en adelante, Actas de Supervisión), en el Informe N° 003-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID³ del 26 de setiembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1318-2016-OEFA/DS del 17 de junio del 2016⁴ (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la OD Ayacucho (Actas de Supervisión e Informe de Supervisión) y la Dirección de Supervisión (ITA) y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones M & M.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de setiembre del 2016, notificada el 30 de setiembre del mismo año⁶, la Subdirección

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20494597854.

² Página 15 y 17 del archivo digital del Informe N° 003-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

³ Folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 10 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 y 20 del Expediente.





de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones M & M, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Inversiones M & M S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ⁸ .	Hasta 15 UIT

5. El 25 de octubre del 2016, Inversiones M & M presentó sus descargos⁹ al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

(i) Se adjuntan evidencias de la capacitación realizada por la empresa Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. en atención a la propuesta de medida correctiva de la Resolución Subdirectoral.

(ii) Para acreditar su afirmación presentó copia de los siguientes documentos:

- Certificados de participación a la capacitación efectuada el 21 de octubre del 2016 por Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C. sobre "Monitoreo ambiental y la importancia de trabajar con organismos acreditados ante INACAL".
- Diapositivas de la capacitación.
- Lista de asistencia a la capacitación.
- Fotografías de la capacitación.
- Certificado otorgado por el INACAL para la acreditación como Organismo de Inspección Tipo C a favor de Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C., con fecha de acreditación del 30 de abril del 2016 al 30 de abril del 2019.
- Certificado de renovación de la inscripción en el "Registro de Empresas Consultoras Ambientales del Sector Industria" a favor de Hidrosat y Medio Ambiente S.A.C.



⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."

⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.6	Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental	Arts. (...) 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT

⁹ Escrito con Registro N° 073625. Folios 24 al 53 del Expediente.

S



6. Mediante Proveído N° 1 del 14 de noviembre del 2016¹⁰ notificado el 15 de noviembre del 2016¹¹, la Subdirección de Instrucción corrió traslado a Inversiones M & M de las Cartas N° 166 y 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y N° 64823 del 15 de diciembre del 2015 y los Oficios N° 149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, N° 158-2015-OEFA/DFSAI/SDI, N° 1067-2015-INACAL/DA y N° 0015-2016-INACAL/DA. En ese sentido, se otorgó a Inversiones M & M un plazo de dos (2) días hábiles a efectos de que formule las alegaciones que considere pertinentes. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Grifo Ayacucho no ha presentado alegatos en respuesta al Proveído N° 1.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Inversiones M & M realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Subdirectoral

8. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG¹² establece que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión¹³.
9. De la revisión del contenido de la Resolución Subdirectoral se advierte que por error material en sus considerandos 40 y 41 se consignó como parámetro monitoreado por el administrado en el tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio no acreditado por el Indecopi el "Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)"; no obstante, debió consignarse el parámetro "Monóxido de Carbono (CO)" conforme a lo desarrollado en el hecho detectado N° 1 hasta el considerando 39 de la Resolución Subdirectoral.



¹⁰ Folios 54 y 55 del Expediente.

¹¹ Notificado al domicilio procesal señalado por el administrado en su escrito de descargos. Ubicado en Carretera a Huanta Km. 02, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.

¹² **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

¹³ Al respecto, Morón Urbina señala sobre los errores posibles de rectificar que "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)



- 10. Dicho error material está referido a errores en la redacción y la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 11. En consecuencia, corresponde rectificar el error material incurrido en los considerandos 40 y 41 de la Resolución Subdirectoral, conforme se detalla a continuación:

Donde dice: "Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)"

Debe decir: "Monóxido de Carbono (CO)"

IV. MEDIOS PROBATORIOS

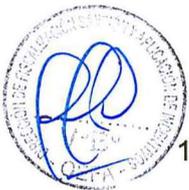
- 12. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 004637 y N° 004638 del 21 de junio del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la OD Ayacucho y por el representante de Inversiones M & M, donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 21 de junio del 2013.
2	Informe N° 003-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID del 26 de setiembre del 2013 y anexos.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la OD Ayacucho.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1318-2016-OEFA/DS del 17 de junio del 2016 y anexos.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Inversiones M & M a la normativa ambiental.
4	Escrito presentado por Inversiones M & M el 26 de octubre del 2016	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Inversiones M & M con sus respectivos medios probatorios.
5	Escrito del 4 de diciembre del 2015.	Documento mediante el cual el laboratorio Labeco informó sobre su acreditación por la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1 Única cuestión en discusión: si Inversiones M & M realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- 13. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE).



- 14. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.



5



15. Del Informe de Supervisión¹⁴ y del ITA¹⁵ se advierte que la OD Ayacucho y la Dirección de Supervisión advirtieron que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral delimitó la presente imputación al monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO)¹⁶.
16. De la revisión del informe de ensayo que forma parte del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2012 del grifo de titularidad de Inversiones M & M se advierte que el monitoreo de calidad de aire que comprendió el parámetro Monóxido de Carbono (CO) se realizó con el laboratorio Labeco.
17. Al respecto, mediante Carta N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015¹⁷ la Subdirección de Instrucción requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire de, entre otros, el parámetro Monóxido de Carbono (CO).

¹⁴ Informe N° 003-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID

CUADRO N° 2				
N°	(...)	SUB COMPONENTES	HALLAZGO	(...)
3	(...)	SERVICIO DEL LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE	HALLAZGO N° 4: De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de setiembre del año 2012 y el portal de INDECOPI, se observó que el análisis de los parámetros evaluados fue realizado por el laboratorio LABECO ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L. el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo por el INDECOPI para los parámetros analizados. (...)	(...)

Página 7 del archivo digital del Informe N° 003-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

¹⁵ Informe Técnico Acusatorio N° 1318-2016-OEFA/DS

"25. Lo anterior se basa en el análisis del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre de 2012, donde se observa que el monitoreo ambiental de los parámetros: Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO_x), los cuales fueron realizados por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el mismo que de acuerdo a la lista de ensayos de LABECO en INDECOPI, no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los referidos parámetros."

26. (...) Inversiones M & M, habría incurrido en una presunta infracción administrativa al realizar monitoreos ambientales a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI contraviniendo lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH.
(...)"

Folios 4 reverso del Expediente.

Resolución Subdirectoral N° 1551-2016-OEFA/DFSAI/SDI

"39. De la revisión de los documentos emitidos por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. y por el INACAL se puede apreciar que a la fecha de realización del monitoreo de calidad de aire de la estación de servicios, el referido laboratorio no se encontraba acreditado para Monóxido de Carbono (CO) ni Óxidos de Nitrógeno (NO_x). Al respecto, corresponde señalar que, si bien se realizó el monitoreo del parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), éste no será materia de análisis de la presente imputación, en tanto no forma parte del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

40. En consecuencia, el monitoreo de calidad de aire efectuado en el marco del monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2012 del establecimiento de titularidad de Inversiones M & M; habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para el análisis del parámetro Monóxido de Carbono (CO)."

Cabe indicar que conforme a lo desarrollado precedentemente en la presente resolución, se rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral, conforme al siguiente detalle:

Donde dice: "Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)"

Debe decir: "Monóxido de Carbono (CO)"

¹⁷ Folio 57 del Expediente (CD).



18. El 4 de diciembre del 2015¹⁸ Labeco informó que el 11 de agosto del 2015 obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire en el parámetro Monóxido de Carbono (CO).
19. Del contenido del referido escrito se evidencia que la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco no consideró el parámetro Monóxido de Carbono para calidad de aire durante el tercer trimestre del año 2012.
20. Sumado a ello, de la revisión al reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco, actualizado al 6 de agosto del 2012¹⁹, que obra como anexo del ITA, se aprecia que a dicha fecha el referido laboratorio no contaba con acreditación para el análisis de monitoreos de calidad de aire sino que su alcance sólo comprendía monitoreos de agua.
21. Del escrito remitido por Labeco, del reporte de métodos de ensayo acreditados a Labeco con fecha de actualización del 6 de agosto del 2012 que obra como anexo del ITA y de lo evidenciado por la OD Ayacucho y la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión e ITA, se advierte que durante el tercer trimestre del año 2012 Labeco no contaba con la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar el análisis del monitoreo de calidad de aire del parámetro Monóxido de Carbono (CO₂).
22. En este punto, cabe indicar que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) no establece la obligación de realizar el análisis de los monitoreos con laboratorios acreditados por la autoridad competente.
23. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**²⁰.
24. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Inversiones M & M.
25. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar los análisis de los monitoreos mediante laboratorios acreditados por el Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala



¹⁸ Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015. Folio 57 del Expediente (CD).

¹⁹ Página 47 al 53 del archivo digital del Informe N° 011-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

²⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"



S



de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de quince (15) UIT.

- 26. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el nuevo RPAAH, el cual no contenía la obligación de realizar el análisis de los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Es preciso indicar que el Artículo 2° del nuevo RPAAH derogó el RPAAH.
- 27. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 28. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los análisis de los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 29. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Regulación anterior	Regulación actual
<p>La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada en el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p>	<p>En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM no se encuentra regulada la obligación.</p>
<p>El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de hasta 150 UIT.</p>	<p>En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresa del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD no se encuentra regulado.</p>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 30. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Inversiones M & M en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector hidrocarburos. Por lo cual corresponde aplicar del principio de retroactividad benigna, no encontrándose, actualmente, sancionable administrativamente la conducta de Inversiones M & M.
- 31. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado.





32. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Inversiones M & M.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones M & M S.R.L. por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Inversiones M & M S.R.L. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²¹ .

Artículo 2°.- Informar a Inversiones M & M S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."